

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo (contrato compraventa)
Demandante	Hugo Norbey Ramírez Valencia
Demandado	Rubén Darío Gutiérrez Álvarez
Radicado	05001 40 03 028 2023-01158 00
Instancia	Única
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo.

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por **HUGO NORBEY RAMÍREZ VALENCIA.**, a través de su apoderado judicial, en contra de **RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ ÁLVAREZ.**, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento ejecutivo respecto de las pretensiones del demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados**, esto es, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento allegado (Contrato de compraventa de vehículo) con la demanda, no reúnen esas condiciones de ser expreso, claro, y exigible, toda vez que, no se encuentran debidamente

determinadas las obligaciones que se pretende ejecutar, del contrato no se desprenden algunas de las obligaciones que se pretende en el presente proceso.

Primeramente, se pretende un pago “ordenar al ejecutado la devolución del pago de lo no debido al ejecutante” que no fue pactado y por lo tanto no puede ser exigido en un proceso ejecutivo, y segundo se pretende la realización del trámite de traspaso ante el organismo de tránsito de Medellín, que requiere además del contrato de compraventa, el formulario de solicitud de trámite diligenciado por las partes, y el poder o contrato de mandato otorgado por parte del propietario actual del vehículo, documentos que no se aportaron con la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C. G. P., por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados, y, en consecuencia, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por **HUGO NORBEY RAMÍREZ VALENCIA**, en contra de **RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

#### **NOTIFÍQUESE,**

11.

Sandra Milena Marin Gallego

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557b1ea5e57a2f758f1471505f2a3732ca12ff393a6d0b4a2755a1866e2b471e**

Documento generado en 07/09/2023 08:06:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**